

RR/007/2013/RST

Recurso de Revisión: RR/007/2013/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS (6/2013).

Victoria, Tamaulipas, dieciséis de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/007/2013/RST formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El veintidós de febrero del presente año, [REDACTED] formuló petición dirigida a la administración municipal anteriormente referida, en la que expuso lo que enseguida se transcribe:

"quiero solicitarles de la manera atenta, me proporcionen la información correspondiente a las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el periodo que comprende del 2 de febrero de 2011 al 28 de junio de 2011..." (Sic).

II.- En la misma fecha mencionada en el punto anterior, el hoy recurrente recibió un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica hectormellado@reynosa.gob.mx, perteneciente al titular del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información (en adelante IMTAI) del municipio responsable, en el cual se acusaba de recibido la solicitud referida en el punto anterior, informando que la misma estaba siendo canalizada al departamento jurídico para su análisis y procedencia.

III.- El veinticinco de marzo del año actual, la autoridad señalada como responsable dio contestación a lo peticionado por el solicitante, haciéndole llegar nuevamente por la vía electrónica, la respuesta a su solicitud de información, a la que adjuntó también el oficio SSA/071/13, de veinte del mismo mes y año, suscrito por la Secretaria de Servicios Administrativos del ente municipal responsable, y que en lo medular, refieren lo que a continuación se transcribe:

"...Reynosa, Tam., a 25 de Marzo de 2013

En atención a su correo de fecha 22 de Febrero del año en curso, acorde con la misión que tenemos encomendada y apegándonos a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, le estamos haciendo llegar en documento PDF anexo enviado por la Secretaria de Servicios Administrativos, mediante el cual dio respuesta a nuestro similar núm. IMTAI/0020/2013 con Oficio Núm. SSA/071/13 recibido en este Instituto el 22 del mes actual con la información que usted nos solicito detallada a continuación

Información correspondiente a las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el período que comprende del 2 de febrero de 2011 al 28 de junio de 2011.

Sin otro Asunto particular solo nos resta agradecerle a usted la oportunidad que nos brinda para apoyarlo en el ejercicio del Derecho a la Información Pública contemplado en nuestras Leyes Estatales y Federales Vigentes

ATENTAMENTE

Ing. Guillermo Garibay Seña
Jefe de Información IMTAI

Oficio No. SSA/071/13
Cd. Reynosa, Tam. A 20 de Marzo de 2013

LIC. HECTOR PAVEL MELLADO GONZALEZ
PRESIDENTE DEL IMTAI...

En relación a su oficio No. IMTA/0020/2013, con fecha del 22 de Febrero de 2013, donde solicita información de las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el Municipio de Reynosa, en el periodo del 2 de Febrero de 2011 al 28 de Junio de 2012; Se le informa que al ser poco claro en la formulación de la solicitud de información, nos es difícil poder dar cumplimiento a la solicitud enviada.

Sin más por el momento...

Atentamente...

Lic. Eva Daniela Guerra Garza
Secretaria de Servicios Administrativos" (Sic).

IV.- Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril de la presente anualidad, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el cual presentó por escrito, de manera personal ante este órgano garante, tal y

como lo autoriza el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

V.- En virtud de lo anterior, a través de acuerdo de cinco de abril del año actual, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa de que se viene dando noticia y requirió el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

VI.- Del escrutinio de las constancias se aprecia a foja treinta de autos que, en dieciocho de abril del año en curso, a través de la vía electrónica el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado rindió el informe de ley requerido por este órgano garante, sin que pase desapercibido para este Instituto que la responsable excedió el término que le fue concedido para tal fin, ya que a través del proveído de cinco de abril de dos mil trece, le fueron otorgados cinco días hábiles a fin de cumplir con la presentación del informe en cuestión, lo cual le fue notificado en diez del mismo mes y año según el acuse de recibo obrante a foja 29 del sumario en estudio, lo que da como resultado que el plazo feneciera el diecisiete del mes y año ya señalados; sin embargo, el ente municipal responsable rindió su informe circunstanciado hasta el dieciocho del mes y año a que se viene haciendo referencia, por lo que el informe de mérito se tuvo como presentado de forma extemporánea.

VII.- Ante tal estado de las cosas, el diecinueve de abril del año que transcurre, este Instituto emitió un proveído en el cual se ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

Por lo que estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de incònfornidad:

"... En relación con lo anterior, el 25 de marzo de 2013 se recibió correo electrónico emitido por el C. Presidente y el C. Jefe de Información, ambos del Instituto Municipal de Transparencia y acceso a la Información de Reynosa, Tamaulipas, el cual contiene el oficio número SSA/071/13 emitido por la Secretaría de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas con fecha 20 de marzo de 2013; recaída a la solicitud presentada con fecha 22 de febrero de 2013.

A través de dicho correo electrónico se me hizo de mi conocimiento la negativa a información por parte de las responsabilidades bajo los siguientes términos: '(...) Se le informa que al ser poco claro en la formulación de la solicitud de información, no es difícil poder dar cumplimiento a la solicitud enviada.'

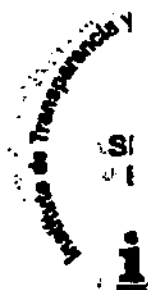
En este sentido, y al no haber proporcionado la información solicitada, no obstante la misma fue solicitada de manera clara y precisa, a continuación se exponen mis siguientes consideraciones del porqué considero inapropiada la respuesta obtenida:

VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, NUMERAL 1; 5, NUMERAL 1, INCISO E); 7, NUMERAL 2; 40 NUMERALES 1 Y 2; Y, 46, NUMERAL 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En efecto, la resolución impugnada resulta violatoria de mi derecho de acceso a la información pública... tal como se procede a demostrar...

...
ARTÍCULO 3 (se transcribe)
ARTÍCULO 5 (se transcribe)
ARTÍCULO 7 (se transcribe)
ARTÍCULO 40 (se transcribe)
ARTÍCULO 46 (se transcribe)

De conformidad con los preceptos legales antes citados tenemos que toda persona goza del derecho de acceso a la información pública, la cual comprende la información creada, administrada o en posesión de



los entes públicos, para lo cual las personas podrán presentar solicitudes de información, la cual deberá de ser satisfecha por los sujetos obligados... en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción... no obstante... la responsable indebidamente resolvió negar la información solicitada relativa 'las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el periodo que comprende del 2 de febrero de 2011 al 28 de junio de 2011' realizada con fecha 22 de febrero de 2013... Lo anterior, se puede apreciar de la siguiente imagen que del oficio SSA/071/13 de 20 de marzo de 2013... (se inserta imagen)... de la imagen antes inserta, se aprecia que la Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, negó la información solicitada toda vez que considera que fui poco claro en la formulación de la solicitud de información... Al respecto, es de señalarse que contrariamente a lo señalado por dicha autoridad, la solicitud de información fue realizada de manera clara y precisa, por lo que se encontraba en aptitud y obligada a dar contestación a la misma... con fecha 22 de febrero de 2013, se realizó una solicitud de información requiriendo el dato de las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa del 2 de febrero de 2011 al 28 de junio de 2011... En este sentido se solicita a ese H. Instituto revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene a la responsable responder a la solicitud de información, informado las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el periodo que comprende del 2 de febrero de 2011 al 28 de junio de 2011, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Suponiendo sin conceder, que ese H. Instituto considere que la solicitud de información realizada fue 'poco clara' y que en base a ello la responsable no se encontraba en aptitud de dar cumplimiento a la solicitud planteada, es de señalarse que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, violentando en mi perjuicio lo normado por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, tal y como se demostrará a continuación:

En efecto, la resolución impugnada viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: 'La Fundamentación...' (se transcribe)... De conformidad al precepto legal antes transcrito, tenemos que aquella resolución que niegue la información pública solicitada, deberá de estar fundada y motivada. En relación con lo anterior, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela en su obra titulada "Las Garantías Individuales"... expresa lo siguiente (se transcribe)... Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 203,143, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VI.º. J/43, Página: 769, misma que establece: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...' (Se transcribe).

El mismo jurista Ignacio Burgoa continúa, en su obra 'Las garantías individuales', señalando que: "La motivación de la causa legal de los actos de autoridad implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto, sean aquellos a que aluda expresamente la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de Motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley...

En efecto, motivar una resolución implica adecuar una norma jurídica a las circunstancias del caso especial, es decir, encuadrar la conducta dentro del marco legal establecido por la norma, debiendo existir plena adecuación entre los fundamentos otorgados y los motivos expuestos.

Como corolario a lo anterior, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que aparece publicada en el volumen 151-156 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1981, tercera parte, página 225, que textualmente dice: MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE... (se transcribe)

Dicho de otra forma, para que una resolución emitida por las entidades administrativas se considere debidamente motivada, necesariamente habrá de existir una adecuación entre la situación del particular y la conducta regulada por una norma.

No obstante, el mandato contenido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la resolución impugnada carece de tales elementos, toda vez que la autoridad incorrectamente resolvió negar la información solicitada al considerar que la solicitud supuestamente fue poco clara, sin señalar fundamento legal alguno de su actuar, así como tampoco pormenorizó las razones por las cuáles consideraba que fue "poco claro" en la formulación de la solicitud de información.

Conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de la responsable debe encontrarse debidamente fundada y motivada, por lo que conforme a ello si consideró que no fue claro en la formulación de la solicitud de información, debió exponer las razones que la llevaron a tal conclusión, y en su caso, exponer la información adicional que requería para despejar su confusión.

En este orden de ideas, resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada al ser violatoria de los artículos 3, numeral 1; 5, numeral 1, inciso e); 7, numeral 2; 40, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se solicita a ese H. Instituto revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene a la responsable responder la solicitud de información, informando las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el periodo que comprende del 2 de febrero de 2011 al 28 de junio de 2011, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic).

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

"CD. REYNOSA, TAM A 17 DE ABRIL DEL 2013.

En respuesta a su similar 0235/2013 del recurso de revisión RR/007/2013/RST interpuesta por el C. [REDACTED] de generales conocidas dentro del mismo, y atendiendo a su solicitud y dando cumplimiento al artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, se presenta el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Al respecto el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Reynosa atendió y dio seguimiento a la solicitud del C. Vidal Mauricio Treviño Himes y se le comunicó al ciudadano la resolución emitida por el Sujeto Obligado; Titular y poseedor de la información, la cual obra en el expediente del recurso de revisión antes mencionado.

Así mismo le informo que no contamos con noticia de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación

ATENTAMENTE...

*MDCG. HECTOR PAVEL MELLADO GONZALEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO." (Sic)*

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 77, numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el veinticinco de marzo de dos mil trece, presentando su Recurso de Revisión el cuatro de abril del mismo año, por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable, se tiene por cierto que el inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que el medio de defensa se interpuso cuando apenas habían transcurrido seis días hábiles para ello, descontándose los comprendidos del veintiocho al treinta y uno de marzo, por ser inhábiles.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud

de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En veintidós de febrero de la presente anualidad, [REDACTED] [REDACTED] formuló solicitud de información a través de la vía electrónica al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, quien en esa propia fecha acusó de recibido al petionario de referencia, haciendo especial mención en que dicha solicitud estaba siendo canalizada al Departamento Jurídico del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, que dicho sea de paso, hace las veces de Unidad de Información Pública del Ayuntamiento señalado como responsable, con el fin de analizar la procedencia de la misma y así poder continuar con los trámites administrativos correspondientes. De lo anterior tenemos que, en veinte de marzo del presente año se emitió el oficio SSA/70/13, suscrito por la Secretaria de Servicios Administrativos, en el cual manifestaba dar contestación a diverso oficio identificado como IMTAI/0020/2013, enviado por el Instituto Municipal de Transparencia a dicha Secretaría, con el fin de hacerle llegar la solicitud de información a que se viene dando noticia; sin embargo, el órgano que hace las funciones de Unidad de Información Pública, omitió adjuntar a la respuesta otorgada, así como al propio informe circunstanciado dicho medio de comunicación procesal, por el que canalizó la solicitud en estudio; sin que lo anterior sea obstáculo, tenemos que, en este mismo orden de ideas, la Secretaria de Servicios Administrativos indicó en su oficio ya mencionado, que al ser poco claro el recurrente, en la formulación de su solicitud de información, le era difícil emitir una respuesta, a lo que dicho Instituto Municipal no hizo más que adjuntar tal documento al correo electrónico con el cual pretendió dar contestación al recurrente y que en veinticinco de marzo le hizo llegar sin agregar alguna otra manifestación en su vía electrónica, que pudiera en manera alguna contestar lo planteado por el hoy agraviado. En desacuerdo con lo anterior, el cuatro de abril de esta anualidad el otrora solicitante interpuso el Recurso de Revisión en contra del acto

anteriormente señalado del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el cual presentó de manera personal ante este Instituto y en el que se dolía fundamentalmente de que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, su petición había sido formulada de manera clara y precisa, además de denunciar la falta de fundamentación y motivación que reviste el acto del ente público recurrido. Por su parte, el Instituto Municipal encargado de las funciones de las Unidades de Información Pública, al momento de rendir el informe circunstanciado requerido por este órgano garante, manifestó haber dado atención y seguimiento a la solicitud efectuada por [REDACTED] comunicando a éste último la resolución emitida por el propio sujeto obligado.

Por lo que, fijada la *litis* en tales términos, este Órgano colegiado considera oportuno realizar un análisis de forma, adecuado al presente caso, referente al marco legal que debe revestir el procedimiento de acceso a la información, para su adecuado trámite y respuesta; así como las atribuciones y responsabilidades que poseen las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados, todo ello a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en nuestro Estado.

Bajo esta directriz tenemos que, los artículos 40, numeral 4; 43, numeral 1, incisos a) y c), numerales 2 y 3; y, 44, numeral 1, de la Ley, estipulan lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 40.

4. Los entes públicos orientarán a las personas que soliciten la consulta de los archivos de información pública.

ARTÍCULO 43.

1. La solicitud de información pública contendrá los siguientes datos:
a) Nombre del ente público al cual se dirige;

...

c) Señalamiento preciso de la información o documentos, si estuviera en posibilidad de mencionarlos, que se requieran;

...

2. Si la solicitud no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con objeto de que complete o aclare los datos

necesarios, apercibiéndosele de que si no se atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados.

3. Subsanada la omisión de alguno de los requisitos señalados en el párrafo 1, empezará a correr el término de 20 días hábiles al responsable de la Unidad de Información Pública para otorgar la respuesta.

ARTÍCULO 44.

1. La Unidad de Información Pública del ente público correspondiente está **obligada a auxiliar al solicitante** en la presentación del escrito en el cual ejercite el derecho de acceso a la información pública.
..." (El énfasis es propio).

Lo anterior se concatena con los diversos 55, numeral 1, y 56, incisos b), c), e) y m), del mismo ordenamiento legal, y que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 55.

1. Los titulares u órganos competentes de los entes públicos establecerán la Unidad de Información Pública, la cual será responsable de atender y gestionar las solicitudes de información pública y las solicitudes que se realicen en el ejercicio del hábeas data.

ARTÍCULO 56.

Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

b) Recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente.

c) Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;

e) Orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública;

m) Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

Una vez citado lo anterior, es conveniente mencionar que, el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Reynosa, Tamaulipas, fue creado el veintidós de mayo de dos mil ocho, por la administración municipal señalada como responsable, siendo publicado su reglamento interno el tres de febrero de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado, y cuyo artículo 3° cita textualmente: "Se crea el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información (IMTAI) como un Organismo desconcentrado de la

Administración Pública Municipal, mismo que se constituye como la instancia del Municipio de Reynosa de carácter especializado y consultivo para garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública...¹, por lo tanto, el IMTAI es la instancia encargada de desarrollar las funciones que la Ley estatal de la materia confiere a las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados, por lo tanto, las atribuciones y responsabilidades estipuladas en el Título III de dicho cuerpo normativo, le corresponden directamente al organismo desconcentrado ya mencionado del municipio de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con el artículo 1° del referido Reglamento que a la letra indica:

"ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la integración, el funcionamiento y las atribuciones del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información en Reynosa, Tamaulipas. De conformidad y en cumplimiento con el artículo 6° y 8° y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículo 4 y 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y artículos 55, 56, 57 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas."

Bajo esta tesitura tenemos que, al tenor del artículo 55 de la Ley, es responsabilidad del IMTAI atender y gestionar las solicitudes de información pública, tal y como lo refiere la responsable al momento de acusar de recepción al peticionario respecto a su solicitud de información, lo que es visible a fojas 14 y 46 del sumario en estudio, donde el Jefe de Información de dicho organismo municipal, refiere en veintidós de febrero del año corriente, estar canalizando la solicitud de mérito al Departamento Jurídico para su **análisis y procedencia**, con el propósito de **continuar los trámites** en la instancia municipal correspondiente. Sin embargo, este Órgano garante advierte de autos no haber sucedido de la forma en que el IMTAI lo manifiesta, ya que en veinte de marzo, esto es diecisiete días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, se emite por parte de la Secretaria de Servicios

¹ Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, tomo CXXXV, Número 14, página 4, en su versión electrónica: <http://poarchivo.tamaulipas.gob.mx/periodicos/2010/0210/pdf/cxxxv-14-030210F.pdf>

Administrativos del mismo ente responsable, un oficio dirigido al presidente del IMTAI, en el que le manifiesta que, al ser poco claro el recurrente en la formulación de la petición de información, resultaba difícil dar cumplimiento a la solicitud enviada.

Ahora bien, antes de continuar la revisión de la actuación municipal, es conveniente analizar lo planteado por el peticionario, el cual en su solicitud de información original estipuló, como se detalló en antecedentes lo siguiente: "...quiero solicitarles de la manera atenta, me proporcionen la información correspondiente a las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el período que comprende del 2 de febrero de 2011 al 28 de junio de 2011...", de lo anterior podemos establecer que el hoy recurrente identificó claramente al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, como el ente público al cual deseaba dirigir su solicitud de información, cumpliendo con el requisito estipulado en el artículo 43, numeral 1, inciso a), antes transcrito; sin embargo, al tratar de cumplir con el inciso c) del mismo dispositivo, tenemos que éste orientó su búsqueda de información hacia las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos durante el período del dos de febrero al veintiocho de junio, ambos de dos mil once, **omitiendo precisar qué dato específico era el que deseaba conocer de tales empresas**, en el supuesto de que éstas se hubieran contratado por parte del municipio aludido, ya que de otra manera, la solicitud se deja abierta a un sinnúmero de posibilidades referentes a "la información correspondiente a las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos", pudiendo divagar entre un número no definido de posibles cuestiones relativas a la información correspondiente de tales empresas, y que pudiera a su vez clasificarse como información pública o reservada, entonces, al no detallarse a qué tipo de información desea tener acceso el recurrente, este Instituto determina que la solicitud resulta genérica por no definir concretamente a cuál información relacionada con esas empresas desea acceder, pues no debe perderse de vista que conforme a los incisos c) y h) del artículo 6 de la Ley de Transparencia vigente en

el Estado, la información pública se encuentra contenida en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se resguarda en su posesión o bajo su control, tal y como lo expresa la Secretaría de Servicios Administrativos del municipio de Reynosa, el recurrente es poco claro, inexacto y ambiguo en su solicitud de información, lo que a todas luces impide que se le pueda dar una respuesta coherente y satisfactoria a lo planteado, y que así sucedió, al comunicarle que en vista de la poca claridad no se le podía satisfacer en su derecho de acceso a la información.

De lo anterior podemos deducir que si bien es cierto, el peticionario fue poco claro en la formulación de su solicitud, lo que impidió se le diera una respuesta favorable por parte de la autoridad municipal, también es verdad que, en ninguna manera podemos atribuir esta falta de acceso a la información al usuario del derecho referido, ya que es una obligación legal y una responsabilidad para quien efectúa la labor de Unidad de Información Pública en el municipio señalado como responsable, el orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública, así como realizar todas aquellas acciones necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública, de acuerdo a los principios establecidos en la legislación de la materia, según se estipula en el ya transcrito artículo 56, incisos b), c), e) y m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, lo cual, además, se correlaciona y robustece con el contenido del propio "Reglamento Interior del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de Reynosa, Tamaulipas"², el cual establece para el IMTAI lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- El Instituto, tendrá como objetivos generales:

...
 III.- Orientar sobre el Acceso a la Información Pública y protección de datos personales;
 ...

² Tomado de la dirección electrónica:
http://www.reynosa.gob.mx/transparencia/reglamentos/municipales/Reglamento_Acceso_Informacion.pdf

ARTÍCULO 19.- El Presidente del Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, se apoyará en los siguientes Departamentos:

I.- Departamento de Información Pública;

II.- Departamento Jurídico; y

III.- Departamento de Seguimiento Operativo y Administrativo.

ARTÍCULO 21.- Al departamento de Información Pública le corresponden, además de las atribuciones y facultades genéricas señaladas en el artículo 20 de este Reglamento, las siguientes:

...
II.- Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados;

...
V.- Orientar y asesorar a los solicitantes de información pública;

...
XVII.- Deberá **revisar, analizar y validar la información pública proporcionada por los Sujetos Obligados**, para estar en condiciones de dar respuesta a las solicitudes correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 22.- Al departamento Jurídico le corresponden, además de las atribuciones y facultades genéricas señaladas en el artículo 20 de este Reglamento, las siguientes:

...
VII.- **Dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en cuanto hace a la tramitación y seguimiento de los recursos de inconformidad y de revisión;**

XIII.- Proveer lo necesario para el desarrollo legal de los actos del Instituto, **brindando asesoría a los demás departamentos, a efecto de observar las formalidades previstas en la Ley, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable;** (El énfasis es propio).

De esta manera, el propio Reglamento interno del IMTAI le impone la obligación en su artículo 6, fracción III, de orientar sobre el acceso a la información pública, y especifica claramente que el Departamento de Información Pública debe garantizar el acceso a la información pública, **orientar y asesorar a los solicitantes**, así como **revisar, analizar y validar la información pública proporcionada por los sujetos obligados**, acciones que en momento alguno sucedieron dentro del desarrollo de la solicitud de información realizada por [REDACTED] [REDACTED], en este orden de ideas, el artículo 22, fracción XIII, del Reglamento en cita, atribuye al Departamento Jurídico de dicho Instituto Municipal, el brindar asesoría a los demás departamentos, a efecto de **observar las formalidades de la Ley**, y en el propio Reglamento; situación que tampoco fue realizada por dicho departamento, ya que de ser así, hubieran percatado la ambigüedad que reviste a la solicitud del hoy agraviado, debiendo entonces prevenir al recurrente a fin de que corrigiera tal cuestión y pudiera efectivamente tener acceso a su derecho

humano de acceso a la información, tal y como lo estipula además el artículo 43, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, expuesto ya en el cuerpo de la presente resolución, en el que se estipula claramente que si la solicitud no contiene los datos señalados en el numeral 1 del mismo dispositivo, entonces el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito, y en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con el objeto de que **se completen o aclaren los datos necesarios**. Por lo tanto, a la luz de la Ley de la materia, así como del Reglamento interno analizado, el IMTAI debió prevenir al solicitante a fin de que subsanara su deficiencia, y en ningún caso continuar con la tramitación de la solicitud de acceso a la información, al grado de entregársele al solicitante una respuesta insatisfactoria, como sucedió en la especie; sin embargo, el peticionario no fue prevenido por parte del organismo desconcentrado que funge como Unidad de Información Pública del Ayuntamiento responsable, lo que evidencia una alteración al correcto desarrollo del procedimiento de acceso a la información pública, enunciado en el Título III, Capítulo Primero de la Ley.

Y es que, al utilizar el artículo 43, numeral 2, de la Ley la expresión "deberá", denota una obligación para la Unidad de Información Pública durante el procedimiento de acceso, obligación que se constriñe en avisar o advertir al solicitante para que subsane aquello que está incompleto o que puede prestarse a confusión; pues de lo contrario, si la intención del legislador tamaulipeco hubiera sido dejar un amplio espacio discrecional al sujeto obligado en este tópico, se habría utilizado el diverso vocablo "podrá", supuesto en que se dejaría al arbitrio administrativo la potestad de decidir si se procura o no prevenir al titular del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, no cabe duda, es carga de las Unidades de Información el procurar satisfacer este derecho constitucional, situación que es más factible que se logre cuando existe claridad en la solicitud,

ya sea porque el solicitante así lo exprese o porque, a través de una prevención, se depure la solicitud.

Lo anterior así se estima en suplencia de la deficiencia en el Recurso, lo que se advierte a partir de los hechos expuestos por el inconforme relacionados con la secuela del procedimiento de acceso a la información, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De esta manera, al no encontrarse apegada a derecho la actuación del organismo municipal que posee las facultades y atribuciones de Unidad de Información Pública de la autoridad responsable, dejando así en una completa falta de certeza jurídica al recurrente, este Instituto advierte una violación al procedimiento de acceso a la información estipulado en el artículo 43, numeral 2, de la Ley de la materia; por lo tanto, en suplencia de la deficiencia de la queja, se tienen por fundados los agravios formulados por [REDACTED] y se deja sin efectos el oficio SSA/071/13, de veinte de marzo de dos mil trece, suscrito por la Secretaria de Servicios Administrativos del municipio de Reynosa, Tamaulipas, con el que se pretendió dar contestación a la solicitud de información del hoy reclamante; y, en la parte resolutive de este fallo, se ordenará la reposición del procedimiento hasta el momento en que fue recibida, por parte del IMTAI, la solicitud de veintidós de febrero del presente año, formulada por el aquí recurrente, a fin de que dicho Instituto Municipal lo prevenga en términos del artículo 43 de la Ley, para que, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se efectúe dicha prevención, el otrora solicitante **precise cuál es la información que desea obtener** respecto de las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el período que comprende del dos de febrero de dos mil once, al veintiocho de junio de dos mil once, **así como la modalidad en que desea recibir dicha información.**

Por lo tanto, el IMTAI deberá actuar en los siguientes términos:

- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificado de la presente resolución, deberá, **reponer el procedimiento hasta el momento en que fue recibida por parte de ese Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, la solicitud de veintidós de febrero del presente año, formulada por [REDACTED] [REDACTED], a fin de que prevenga al recurrente en** términos del artículo 43 de la Ley de la materia, para que, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que se efectúe dicha prevención, **precise cuál es la información que desea obtener respecto de las empresas que prestaron los servicios de recolección de desechos sólidos en el municipio de Reynosa, durante el período que comprende del dos de febrero de dos mil once, al veintiocho de junio de dos mil once, así como la modalidad en que desea recibir dicha información;**
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- c) Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a al cumplimiento de esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, resultan fundados, aunque para ello tuvo que suplírsele la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEGUNDO.- Se revoca el oficio SSA/071/13 de veinte de marzo de dos mil trece, suscrito por la Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que dé cabal cumplimiento al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.


QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

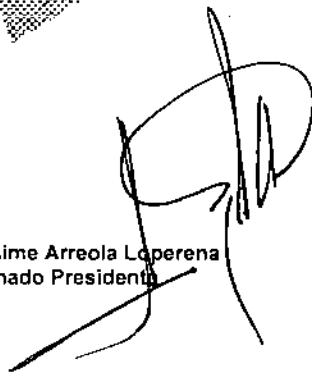
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la última de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

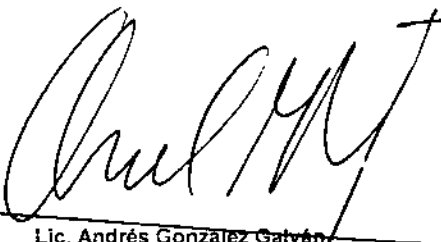
o a la información
TARIA
UTIVA
ait

RESOLUCIÓN


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS (6/2013), DICTADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/007/2013/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.